JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Carmen Arelis Guarin Sosa
Accionado:	Salud Total EPS
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00132-00
Tema	**Derecho fundamental a la salud**

Armenia, Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Carmen Arelis Guarin Sosa**, en contra de **Salud Total EPS.**

I. ANTECEDENTES

Carmen Arelis Guarin Sossa promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen su derecho fundamental *"a la Salud",* mismos que, presuntamente estan siendo transgredidos por la entidad accionada al no autorizar y programar las valoraciones, citas y examenes remitidos por médico general Laboral Dra. Beatriz Elena Cardona Martinez tales como:

1-Electromiografía 2 extremidades+neuroconduccion bilateral 3 nervios-incluye paravertebrales-onda freflejo h

2. Consulta control medicina especializada: medicina del dolor.

3. Consulta de primera vez por especialista en urología

4. Consulta de control o seguimiento por especialista en psiquiatría

5. Consulta de medicina especializada fisiatría

6. Audiometría sod

7. Consulta de control o de seguimiento por optometría +

8. Estudio polisomnografico completo (con oximetría)
9. Consulta de primera vez por medicina general 10. Consulta de primera vez por terapia ocupacional

Se ordene el tratamiento integral y conforme a lo establecido en el Decreto 1333 de 2018 una vez culmine el tratamiento integral de cada una de las deficiencias que padece procedan a emitir los siguientes conceptos:

1-Concepto de Rehabilitación de cada una de mis enfermedades. 2. Concepto de alcanzamiento de Mejoría Médica Máxima de cada una de mis enfermedades. 3. Pronóstico de Recuperación de cada una de mis enfermedades. 4. Tratamiento a seguir respecto de cada una de mis enfermedades posterior al alcanzamiento de la Mejoría Médica Máxima. 5. Estado actualizado de cada una de mis enfermedades posterior al alcanzamiento de la Mejoría Médica Máxima.

Como fundamento de la acción señaló que es una mujer de 43 años con múltiples problemas de salud, mismos que han venido desencadenándose desde el 2 de febrero de 2018, fecha en la que sufrió un accidente de tránsito, empezando a padecer múltiples enfermedades, entre las que se encuentra: 1. Fractura de tibia proximal con avulsión de la inserción del ligamento colateral lateral.2. Contusión en la rodilla y 3. Lesión en el nervio ciático común izquierdo axonal y mielínica.

Que debido a un prolongado estado de incapacidad fue calificada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ entidad que mediante dictamen número 25024199 - 24913 del 25 de junio de 2020 le otorgó el 41,32% de pérdida de capacidad laboral con una fecha de estructuración del 26 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta las siguientes deficiencias: 1. DEFICIENCIA POR ENFERMEDAD DEL TRACTO

BILIAR. 2. DEFICIENCIA POR ENFERMEDAD DE LA VEJIGA. 3. DEFICIENCIA POR NERVIO CIÁTICO DERECHO. 4. DEFICIENCIA POR TRASTORNO DEL HUMOR (EJE I). 5. LESIÓN DE SEGMENTOS MÓVILES DE LA COLUMNA LUMBAR.

Que como consecuencia de las enfermedades que padece, ha venido siendo atendida por múltiples profesionales de la salud y diagnosticada con múltiples enfermedades.

Manifestó que estuvo afiliada a la EPS Coomeva y desde el 1 de febrero de 2021 fue trasladada por la liquidación de Coomeva a la EPS SALUD TOTAL.

Refirió que al momento del traslado intempestivo de EPS tenia pendientes las siguientes valoraciones
Control por urología - Urocultivo - Creatinina - Urodinamia estándar - Ecografía de vías urinarias - Control de psiquiatría

Argumenta que debido a la pobre o nula atención por parte de la EPS COOMEVA asistió a valoración particular con una profesional especializada, con el objetivo de verificar sus condiciones de salud, por lo anterior el 28 de octubre de 2021 fue valorada por médico general- laboral la Dra. Beatriz Elena Cardona Martínez quien ordeno una serie de exámenes y procedimientos.

Que el pasado 13 de enero de 2022 envío derecho de petición a la EPS COOMEVA solicitando atención en salud integral, sin embargo, nunca respondió y posteriormente fue cambiada de EPS.

Que el 18 de febrero de 2022 envió a la EPS SALUD TOTAL u derecho de petición solicitando atención a las enfermedades que

ya se encuentran diagnosticadas y en tratamiento y no ha recibido respuesta de la entidad.

En respuesta **SALUDTOTAL EPS,** indicó que, la accionante tiene como diagnostico LESION DE SEGMENTOS MOVILES DE LA COLUMNA LUMBAR y a la fecha viene siendo atendida de manera oportuna e integral por parte de la red de prestadores adscritos a SALUD TOTAL EPS-S

Argumento que respecto a la solicitud de ELECTROMIOGRAFIA 2 EXTREMEDIDADES + NEUROCONDUCCION BILATERAL 3 NERVIOS- INCLUYE PARAVERTEBRALES- ONDA REFLEKP H, se valida en el aplicativo y se evidencia autorización para prestador neurólogos de occidente quienes indican que el examen fue realizado el 30 de marzo de 2022.

En cuanto a la solicitud de consulta control medicina especializada medicina del dolor, consulta de primera vez por especialista en urología, consulta de control o seguimiento por especialista en psiquiatría, consulta de medicina especializada fisiatría, audiometría sod, consulta de control o de seguimiento por optometría, estudio polisomnografico completo (con oximetría), consulta de primera vez por medicina general, consulta de primera vez por terapia ocupacional, no cuenta con ordenamiento de médico adscrito a la red de prestadores de salud total, que prescriba los servicios médicos.

Indica que Salud total EPS no niega los tratamientos o insumos requeridos para la condición que padece y para ello ha puesto a su disposición todo el equipo médico interdisciplinario que busca garantizar su atención integral, pero para esto se requiere de manera indispensable que se cuente con ordenamiento médico expedido por especialista adscrito a la red de prestadores de salud total.

Que se valida caso de la accionante encontrando que no cuenta con ordenamiento de servicios vigentes, por lo cual se genera autorización de consulta por primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, gestionándose la consulta con el prestador NEUROFIC CENTRO DE NEUROFISIOLOG CLINICA, quienes informan que se asigna cita para el 8 de junio de 2022 hora 3:40 Dra. Laura Andrea Ramírez

Concluye que será el especialista adscrito a la red de la EPS quien de acuerdo a su criterio médico prescriba los servicios necesarios, pues en el presente caso, no se aporta orden médica por médico adscrito a la red de prestadores que ordene los servicios médicos, no existe soporte de la pertinencia del mismo, razón por la cual en aplicación del principio onus probando incumbit actori no se podrá ordenar la prestación de servicios más allá de lo formulado por el médico tratante.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

i. Derecho fundamental a la salud en Colombia.

Al tenor del **artículo 86 de la Constitucion Politica**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales, cuando quiera que éstos esten siendo vulnerados por la acción u omision de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; tambien cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la

acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de proteccion definitivo (C.C. T-177 de 2013).

Los **artículos 1 y 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015,** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (C.C. T-089 de 2018).

En lo que respecta al principio de solidaridad "(…) *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin*

distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (…)" (CC T-089 de 2018).

El principio de continuidad supone que el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible, y se materializa en la obligación de las E.P.S. de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativas que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (C.C. T-1198 de 2003).

Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad (C.C. T-402 de 2018).

ii. Vinculatoriedad que tiene el diagnóstico

La Corte Constitucional ha definido que el derecho al diagnóstico, en tanto faceta del derecho fundamental a la salud, es la garantía que tiene el paciente de "exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine 'las

prescripciones más adecuadas' que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado".

La jurisprudencia constitucional ha señalado que son tres las etapas de las que está compuesto un diagnostico efectivo, a saber: identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dado afirmar que a través del diagnóstico médico es posible definir, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal. Por ello, el diagnóstico ha sido entendido no solo como un instrumento que permite la materialización de una atención integral en salud, sino también como un derecho del paciente a que el profesional competente evalúe su situación y determine cuáles son los servicios, procedimientos, insumos y/o tecnologías que requiere para preservar o recuperar su salud.

En cuanto al tema relativo al grado de vinculatoriedad que tiene el diagnóstico, la Corte ha sostenido que el concepto expedido por el médico tratante adscrito a la red prestacional de la EPS a la que se encuentra afiliado el usuario, es el principal criterio para definir los servicios de salud requeridos. Ello, primero, por ser la persona capacitada en términos técnicos y científicos y,

segundo, por ser el profesional que conoce el historial médico del paciente. No obstante, también ha reconocido que el diagnóstico del médico tratante no es absoluto, pues el concepto de un médico externo puede ser vinculante, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

a. La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.

b. Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.

c. El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión.

d. La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como "tratante", incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados."

En esos eventos, el concepto médico externo vincula a la entidad prestadora del servicio, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto. Tal resultado puede ser derivado del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS.

Por otro lado, en la sentencia T-904 de 2014, esta Corte precisó que la exigencia de un diagnóstico o concepto médico para suministrar el medicamento, incluido o no en el POS, impone un límite al juez constitucional, en tanto no puede ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un

concepto profesional, en el que se determine la pertinencia del tratamiento a seguir respecto de la situación de salud por la que atraviesa el enfermo, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de la lex artis que rige el ejercicio de la medicina.

En conclusión, el derecho al diagnóstico es un aspecto integrante del derecho a la salud, por cuanto es indispensable para determinar cuáles son los servicios y tratamientos que de cara a la situación del paciente resultan adecuados para preservar o recuperar su salud. En lo que respecta al diagnóstico del médico tratante adscrito a la EPS, la Corte ha determinado que no es absoluto, en tanto el concepto de un médico externo puede llegar a ser vinculante, entre otros casos, cuando la EPS conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica CC T-036 de 2017).

iii. Tratamiento Integral

Con relación al tratamiento integral, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar este tipo de prestaciones para lo cual se requiere de: *"(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable*" (C.C. T-531 de 2009).

Por lo general, el tratamiento integral se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo

los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas" (C.C. T-062 y T-178 de 2017 y T-259 de 2019).

Con todo, el juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la E.P.S. en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 de la Constitución Política (C.C. T-259 de 2019)

De acuerdo a los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que a la señora Carmen Arelis Guarin Sosa fue diagnosticada con LESION DE NERVIO CIATICO, TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, SINDROME POSTCOLECISTOMIA, FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA razón por la cual la Dra. Beatriz Elena Cardona Martínez Médico Especialista Medico Laboral adscrita a CONFUTURO LABORAL INTEGRAL S.A.S ordena consulta de control o seguimiento por especialista en psiquiatría, Electromiografía 2 extremidades +neuroconduccion bilateral 3 nervios- incluye paravertebrales-onda F Reflejo H, consulta control medicina especializada-medicina del dolor, consulta por primera vez por especialista en urología, consulta de control o seguimiento por especialista en psiquiatría, consulta de medicina especializada en fisiatría, audiometría

sod, consulta de control o seguimiento por optometría, estudio polisomnografico completo con oximetría, consulta de primera vez por medicina general, consulta por primera vez por terapia ocupacional, sin embargo a la fecha de acuerdo con la respuesta emitida por SaludTotal se realizó autorización de electromiografía 2 extremidades+neuroconduccion bilateral 3 nervios incluye paravertebrales onda reflejo H fue realizado el 30 de marzo de 2022 con entrega de resultado y consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación fue autorizada y se gestionó la consulta con el prestador NEUROFIC CENTRO DE NEUROFISIOLOG CLINICA para el 8 de junio de 2022 .

Es importante resaltar que si bien la accionante cuenta con la prescripción médica del procedimiento solicitado en esta acción constitucional y que fuera emitido por un médico no adscrito a la EPS, no se cuenta con razones científicas emitidas por la accionada para no realizar el mismo, frente a esta situación considera el Despacho que corresponde a la accionada la obligación imperativa de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud que requiera su usuario, para lo cual es indispensable que se realice un diagnóstico efectivo, en el que se determine con precisión y certeza cuál es el estado de salud del paciente y cuáles son las condiciones médicas que lo aquejan. Ello con el fin de definir el tratamiento pertinente para tratar su enfermedad. Además, pues ante casos como el ahora estudiado, la jurisprudencia constitucional tiene por sentada la necesidad de corroborar los nuevos procedimientos con los profesionales a cargo de la salud del paciente (CSJ STC14999-2017 sep. 21 de 2017 rad. 2017-01993-01).

Importante traer a colación que la práctica de los procedimientos, inicialmente para llegar al diagnóstico o identificación de las alteraciones de la salud y así determinar

científicamente el tratamiento adecuado e iniciarlo con la prontitud que se requiera, constituyen una obligación para todos los que deben asumir la prestación del servicio indicado a cada usuario, quien a su turno tiene el derecho a que tales servicios le sean prestados con calidad y de manera oportuna. El derecho al diagnóstico se encuentra contenido dentro de los 'niveles esenciales' que de manera forzosa ha de garantizar la organización estatal en el caso del derecho a la salud. Su importancia adquiere una particular dimensión dado que su eventual vulneración obstaculiza en la práctica el acceso a los servicios y prestaciones establecidas para los regímenes contributivo y subsidiado."

Por lo tanto, se ordenará a SALUDTOTAL EPS, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, practique una valoración médica completa, a la señora CARMEN ARELIS GUARIN SOSA, a fin de determinar cuál es su estado de salud actual y cuál es el procedimiento adecuado para el tratamiento de sus patologías. Para ello, deberá evaluarse la prescripción del 28 de octubre de 2021 mediante la cual la profesional de la salud externa ordenó practicar consulta de control o seguimiento por especialista en psiquiatría, Electromiografia 2 extremidades +neuroconduccion bilateral 3 nervios- incluye paravertebrales-onda F Reflejo H, consulta control medicina especializada-medicina del dolor, consulta por primera vez por especialista en urología, consulta de control o seguimiento por especialista en psiquiatría, consulta de medicina especializada en fisiatría, audiometría sod, consulta de control o seguimiento por optometría, estudio polisomnografico completo con oximetría, consulta de primera vez por medicina general, consulta por primera vez por terapia ocupacional, y como consecuencia ello, confirmar, descartar o modificar dicha orden.

A su vez deberá en un término de 48 horas siguientes a la valoración médica, autorizar y programar los procedimientos ordenados a la mayor brevedad incluyendo consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación que fue autorizada y se gestionó la consulta con el prestador NEUROFIC CENTRO DE NEUROFISIOLOG CLINICA para el 8 de junio de 2022, pues tales exámenes, consultas o procedimientos deberán realizarse de manera oportuna sin que ello implique dilación en la prestación de los servicios.

Esta determinación se adopta también en consideración de que no es el juez de tutela el capacitado para resolver cuál es el procedimiento adecuado para el tratamiento de determinada patología, puesto que, para ello, es esencial el concepto de un médico, en tanto "(…) es la persona capacitada para definir con base en criterios científicos y, previo análisis al paciente, la enfermedad que padece y el procedimiento a seguir, o si necesita de nuevos procedimientos ello teniendo en cuenta que han transcurrido más de 5 meses sin que se hubieran realizado los mismos lo que de suyo puede implicar la realización de otros procedimientos.

Ahora, frente a la solicitud de tratamiento integral de la patología, el mismo no se concederá, ya que en el presente asunto no existe fundamento probatorio para colegir que se negará algún procedimiento, porque se desconoce qué procedimientos o medicamentos requerirá la accionante luego de realizados los procedimientos requeridos, máxime cuando únicamente los galenos están facultados para determinarlo; por ende, si no se han hecho las respectivas prescripciones por los profesionales de salud, anticipadamente no es dable deducir si se suministraran de forma oportuna, por tanto, la falta de dicho criterio científico no puede suplirlo esta Jueza de tutela. Recuérdese que, si bien esta vía excepcional es un

trámite informal; de todas maneras, sigue vigente el principio de necesidad de la prueba, es decir, no basta con efectuar afirmaciones ya que resulta indispensable que tengan algún soporte.

De manera que, no es factible dar por hecho que efectivamente la EPS demandada negará las prestaciones de salud que en un momento dado sean requeridas por la afectada, habida cuenta que aún no es posible establecer qué coberturas adicionales requerirá en razón a su diagnóstico, o si, en caso de necesitarlas **SALUDTOTAL EPS**, se abstendrá de autorizarlas, por ello, no se tiene certeza si se configurará una omisión al respecto.

No obstante, debe esta juez constitucional llamar la atención de **SALUDTOTAL EPS**, pues su actuar se configura en una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que **Carmen Arelis Guarin Sosa**, no ha podido darle continuidad al diagnóstico y tratamiento de sus patologías, vulnerando su derecho a la salud, situación que solo se conjuró con la intervención del Juez Constitucional.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concederá el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud promovida por la señora CARMEN ARELIS GUARIN SOSA.

SEGUNDO: ORDENAR a SALUDTOTAL EPS, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, practique una valoración médica completa, a la señora CARMEN ARELIS GUARIN SOSA, a fin de determinar cuál es su estado de salud actual y cuál es el procedimiento adecuado para el tratamiento de sus patologías. Para ello, deberá evaluarse la prescripción del 28 de octubre de 2021 mediante la cual la profesional de la salud externa ordenó practicar consulta de control o seguimiento por especialista en psiquiatría, Electromiografia 2 extremidades +neuroconduccion bilateral 3 nervios- incluye paravertebrales-onda F Reflejo H, consulta control medicina especializada-medicina del dolor, consulta por primera vez por especialista en urología, consulta de control o seguimiento por especialista en psiquiatría, consulta de medicina especializada en fisiatría, audiometría sod, consulta de control o seguimiento por optometría, estudio polisomnografico completo con oximetría, consulta de primera vez por medicina general, consulta por primera vez por terapia ocupacional, y como consecuencia ello, confirmar, descartar o modificar dicha orden.

A su vez deberá en un término de 48 horas siguientes a la valoración médica, autorizar y programar los procedimientos ordenados a la mayor brevedad incluyendo consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación que fue autorizada y se gestionó la consulta con el prestador NEUROFIC CENTRO DE NEUROFISIOLOG CLINICA para el 8 de junio de 2022, pues tales exámenes, consultas o procedimientos deberán

realizarse de manera oportuna sin que ello implique dilación en la prestación de los servicios.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78d06bb92ea1ae5aa079fe56abbade99f6b72aaf2ec1148dbc049f1c83e4b2f7
Documento generado en 02/05/2022 12:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica